



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2009-1093-TRA-PI**

**Oposición a inscripción de marca de comercio “DEADIVA”**

**DISTRIBUIDORA SABESA DE LA LAGUNA S. A. DE C.V., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No 968-2006)**

**Marcas y otros signos**

***VOTO N° 291-2010***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con cincuenta minutos del veintidós de marzo de dos mil diez.***

Conoce este Tribunal del Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Sergio Jiménez Odio**, casado, abogado, con cédula de identidad 1-897-615, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la compañía **DISTRIBUIDORA SABESA DE LA LAGUNA SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad existente bajo las leyes de México, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cincuenta y seis minutos, seis segundos, del once de agosto de dos mil nueve.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el cinco de febrero de dos mil nueve, el **Licenciado Sergio Jiménez Odio**, de calidades indicadas y en su condición de apoderado especial de la empresa **Distribuidora Sabesa de la Laguna, S. A. de C. V.**, solicitó la inscripción de la marca de comercio “**DEADIVA**”, en Clase 03 internacional, para proteger y distinguir *cremas cosméticas, cera para bigote, cera para cabello, cera para depilar, loción capilar, champúes, champúes para mascotas,*



*loción cosmética, loción para uso cosmético, lacas para el cabello, sprays o aerosoles para el cabello, gel para el cabello, fijadores para el cabello, alaciate para el cabello, modeladores para el cabello (mouse), mascara para pestaña, mascarillas de belleza, peróxido de hidrógeno para uso cosmético (crema oxidante), tintes y colorantes para cabello, polvos para maquillar, maquillaje, preparaciones para maquillaje, aceites de tocador, aceites esenciales, aceites para uso cosmético, adhesivos para uso cosmético (pegamentos), adhesivos (para fijar postizos), cosméticos, neceseres de cosmética, preparaciones cosméticas para el baño, preparaciones para la ondulación del cabello, preparaciones cosméticas para pestañas, calcomanías para uso cosmético, kit de cosméticos, lápices cosméticos, cosméticos para animales, cosméticos para las cejas, lápices para cejas, aceites para perfumes y esencias, pomadas para uso cosmético, labiales, lápices para los labios, pestañas postizas, uñas postizas.*

**SEGUNDO.** Que los edictos para oír oposiciones, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, los días 13, 16 y 17 de marzo de dos mil nueve, y dentro del plazo conferido, el **Licenciado Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de **apoderado especial** de la empresa **PUNTO ROJO, S.A. de Rumanía**, formuló oposición al registro de la marca relacionada.

**TERCERO.** El Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución final, dictada a las diez horas, cincuenta y seis minutos, seis segundos del once de agosto de dos mil nueve, resuelve declarar con lugar la oposición presentada, denegando el registro del signo marcario solicitado.

**CUARTO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintisiete de agosto de dos mil nueve, el apoderado especial de la empresa solicitante, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución citada, y en razón de que fuera admitido el de apelación, mediante resolución de las once horas, trece



minutos con treinta segundos del siete de setiembre de dos mil nueve, dictada por ese Registro, conoce este Tribunal.

**QUINTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado defectos u omisiones que pudieran haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieran producir la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas la deliberaciones de rigor.

*Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;*

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista con tal carácter los siguientes: **1.-** Que el solicitante, en su escrito inicial aporta copias certificadas del poder especial otorgado a su favor por el representante de la empresa Distribuidora Sabesa de la Laguna, S.A. de C. V. el día 20 de enero de 2009, (v. f. 6 a 8). **2.-** Que este Tribunal, mediante resolución de las 8:15 horas del 21 de octubre de 2009, previno a la representación de la empresa solicitante que debía acreditar sus facultades a la fecha del presentación del escrito inicial, en vista de que el poder especial aportado no cumplió con el requisito mínimo establecido en los artículos 82 y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, (v. f. 75). **3.-** Que como respuesta a la prevención relacionada en el punto anterior, el Licenciado Sergio Jiménez Odio aporta copia simple de un nuevo poder especial, que le fuera conferido por la empresa solicitante el día 20 de julio de 2009, (v. f. 81). **4.-** Que en ambos poderes especiales, aportados por el solicitante, no consta autenticación notarial.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no



encuentra hechos con este carácter, que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. SOBRE LA REPRESENTACIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** En relación con la actuación mediante representante, los artículos 82 y 82bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, establecen como regla general que el solicitante puede actuar por sí o por medio de **mandatario**:

*“Artículo 82. Representación. (...) Los solicitantes podrán gestionar ante el Registro, por sí mismos, con el auxilio de un abogado o notario, o bien, por medio de mandatario. Cuando un **mandatario realice gestiones, deberá presentar el poder correspondiente**, de conformidad con los requisitos del artículo 82 bis de la presente Ley...”* (agregado el énfasis)

*“Artículo 82 bis.- Poder para propiedad intelectual. Para actuar en nombre de una persona física o jurídica en cualquiera de los actos relacionados con la propiedad intelectual, se deberá contar con la autorización del poderdante, en **mandato autenticado, como formalidad mínima**; y en todo caso no se requerirá la inscripción de dicho mandato.*

*Cuando el poder se extienda en el extranjero, podrá formalizarse conforme al derecho interno del país donde se otorgue, y **deberá autenticarse...**”* (agregado el énfasis)

Nótese entonces que, para actuar mediante representante, el poder correspondiente debe, en todos los casos, cumplir con el requisito de autenticación, como formalidad mínima,

**CUARTO. SOBRE LA CAPACIDAD PROCESAL DEL SOLICITANTE.** El Licenciado Sergio Jiménez Odio, solicita la inscripción de la marca “DEADIVA”, mediante escrito presentado al Registro el **05 de febrero de 2009**, aportando para ello la



copia certificada de un poder especial otorgado por el representante de la empresa Distribuidora Sabesa de la Laguna, S.A. de C. V., el día **20 de enero de 2009**. Sin embargo, dicho poder no cumple con la formalidad mínima que exige el artículo 82 bis citado en el Considerando anterior.

Dado lo anterior, y con el objeto de promover el saneamiento del trámite seguido dentro de las presentes diligencias, este Tribunal, mediante resolución de las 8:15 horas del 21 de octubre de 2009, (visible a folio 75), previene al representante de la empresa solicitante que debe *“...acreditar mediante documento idóneo su legitimación para actuar en representación de la citada empresa a partir de la fecha **05 de febrero de 2009** toda vez que el poder aportado no cumple con el requisito mínimo establecido por el artículo 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos ...”* Dicha prevención es contestada por el Licenciado Jiménez Odio mediante escrito presentado el 03 de noviembre de 2009, en el cual se adjunta copia simple de nuevo poder especial, otorgado a su favor el día **20 de julio de 2009**, (visible a folio 81), sea, de fecha posterior al escrito inicial de su solicitud y que tampoco cumple con la relacionada formalidad mínima.

En razón de lo anterior, mediante resolución de las 11 horas del 08 de diciembre de 2009, (visible a folio 82), esta Autoridad previene a esa representación que debe ajustar el poder aportado a lo dispuesto en la Ley de Marcas, así como las copias simples a los artículos 293 y 295 de la Ley General de la Administración Pública, el artículo 369 del Código Procesal Civil y los literales 66 a 74 de los Lineamientos Generales para la Prestación y Control del Ejercicio y Servicio Notarial emitidos por la Dirección Nacional de Notariado en mayo de 2007. Al efecto se le confiere un término de cinco días hábiles, y siendo que dicha prevención no fue satisfecha se procede al dictado de la presente resolución con la documentación que consta dentro del expediente venido en alzada.

De lo anterior, verifica este Tribunal que el representante de la empresa solicitante, no ha



demostrado que el poder especial en que se le confieren las facultades para solicitar la inscripción de la marca relacionada en este expediente, cumpla con los requerimientos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, razón por la cual considera esta Autoridad de Alzada, dentro de su función de Contralor de Legalidad de las resoluciones dictadas por los Registros que conforman el Registro Nacional, debe declararse como mal admitido el presente recurso, por falta de legitimación del solicitante, Licenciado Sergio Jiménez Odio.

**QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Por las consideraciones indicadas en la presente resolución, por constituir esta Autoridad un órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, debe este Tribunal revocar la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cincuenta y seis minutos con seis segundos del once de agosto de dos mil nueve, por falta de capacidad procesal del representante de la empresa solicitante a la fecha de presentación de la solicitud, ello ante la falta de prueba dentro del expediente que la demuestre. Por consiguiente, pierde ya interés el conocimiento y resolución del Recurso de Apelación presentado por la empresa **DISTRIBUIDORA SABESA DE LA LAGUNA S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución revocada.

**SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

De conformidad con las consideraciones que anteceden, **SE REVOCA** la resolución



dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cincuenta y seis minutos con seis segundos del once de agosto de dos mil nueve, por falta de capacidad procesal del representante de la empresa solicitante a la fecha de presentación de la solicitud, ello ante la falta de prueba dentro del expediente que la demuestre. Por consiguiente, pierde ya interés el conocimiento y resolución del Recurso de Apelación presentado por la empresa **DISTRIBUIDORA SABESA DE LA LAGUNA S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución ahora revocada. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*M.Sc. Norma Ureña Boza*



## **DESCRIPTOR**

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA  
TE: REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA  
TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA  
TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA  
TNR: 00.42.25